Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 8 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de septiembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio tramitado con la finalidad de declarar la nulidad del contrato administrativo relativo a la prestación del «suministro de las licencias de "Single License de Binbase" con seis meses de actualización para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027», suscrito con la empresa (...) (EXP. 500/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad del contrato administrativo relativo a la prestación del «*suministro de las licencias de "Single License de Binbase" con seis meses de actualización para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027*», suscrito con la empresa (...), con Nif. (...), por un total de 1.277,02 euros (factura núm. CA000060, fecha de expedición el 8 de febrero de 2023, periodo de facturación de 1 de enero a 31 de diciembre de 2023).

2. La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. Se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que mostró su conformidad con los efectos de la declaración de nulidad a través de escrito de 22 de febrero de 2023.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre y 452/2023, de 7 de noviembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que

hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»),* con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. En cuanto a la competencia para resolver el presente procedimiento, cabe señalar que de la Propuesta de Resolución, emitida por la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos, parece deducirse que se considera que le corresponde tal competencia a la Dirección General de Transformación Digital de los Servicios Públicos, como órgano de contratación, manifestándose a efecto en la misma que *«Primera.- La competencia para la convalidación de aquellos gastos de cada Consejería que pongan de manifiesto cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico que no sea la omisión de fiscalización corresponderá a los órganos de contratación, según se establece en el Anexo V del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias en su sesión de 12 de mayo de 2004, relativo a las omisiones de fiscalización producidas en los expedientes administrativos elevados a la consideración del Gobierno, a cuyo efecto habrá de tramitarse el correspondiente procedimiento de declaración de nulidad del contrato administrativo.*

(...)

Tercera.- El artículo 41.3 de la LCSP dispone " (...) serán competentes para declarar la nulidad (...) de los actos (...) (...) el órgano de contratación, cuando se trate de una Administración Pública (...) ". A su vez, el artículo 42 de la LCSP establece "la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuera posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".

(...)

En ejercicio de las competencias que tengo atribuidas en virtud del artículo 4.4 del Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno, aprobado por Decreto 356/2019, de 19

de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno (BOC n.º 3, de 7 de enero de 2020), y a la vista del dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias.

En base a todo lo expuesto, en concreto a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas anteriores, quien suscribe tiene a bien elevar al órgano competente, la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1º.-Declarar la nulidad del contrato administrativo relativo a la prestación del suministro de las licencias de "Single License de Binbase" con seis meses de actualización para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027. (...) ».

Sin embargo, como ha sostenido este Consejo Consultivo en sus recientes Dictámenes 272, 273, 274, 275 y 276/2024, todos de 4 de junio, esta competencia se atribuye por el ordenamiento jurídico autonómico a la persona titular de la Consejería competente, por aplicación de lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que atribuye al titular de cada Departamento la competencia para *«resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento»*.

Así, hemos manifestado lo siguiente:

«El Pleno de este Consejo Consultivo coincide con este criterio, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su Sentencia 68/2021, de 18 de marzo [FJ 9.b), conforme a la cual la determinación del órgano autonómico competente para iniciar y resolver estos procedimientos es de la competencia exclusiva autonómica. Reza así la Sentencia:

«b) En relación con el régimen de invalidez, el art. 41.3 (capítulo cuarto, título primero, del libro primero LCSP) regula el órgano competente para resolver la revisión de oficio en materia de contratación pública.

En primer lugar, el precepto establece la regla general según la cual para determinar el órgano competente se estará «para el ámbito de las comunidades autónomas [a lo que] establezcan sus normas respectivas». Es decir, la Ley de contratos del sector público atribuye expresamente a las comunidades autónomas la decisión de determinar el órgano competente para llevar a cabo la revisión de oficio, de acuerdo con su potestad de autoorganización.

En segundo lugar, «sin perjuicio» de lo que establezcan las comunidades autónomas para su ámbito, establece unos criterios para determinar los órganos competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 41 LCSP: (i) «el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una administración pública, o

el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de administración pública»; (ii) «si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria»; (iii) «en el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de administración pública» y (iv) «en el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida».

En tercer lugar, establece una regla común que condiciona la elección del órgano competente, y es que «en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa» (inciso inicial, párrafo primero del art. 41.3 LCSP).

El tribunal considera que no estamos ante un supuesto de establecimiento de una norma supletoria como alega la parte recurrente. El precepto debe interpretarse en el sentido de que la única previsión de carácter básico y común para el conjunto de las administraciones públicas es el inciso que exige «atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa». Este precepto debe estimarse como dictado al amparo del título competencial del Estado en materia de régimen básico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), que condiciona la potestad de organización autonómica dada la singular naturaleza de la institución de la revisión de oficio. La cláusula «sin perjuicio» permite entender que los restantes criterios para determinar el órgano competente –inciso final del párrafo primero y el párrafo segundo–, no tienen carácter básico y son aplicables únicamente a la administración general del Estado».

En consecuencia, en aplicación de esta doctrina, compete a la Comunidad Autónoma en virtud de su potestad de autoorganización [arts. 61.1,b), 104 y 106 del Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 149.1.18ª CE] la determinación del órgano competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio en materia de contratación pública. De esta manera y en aplicación del art. 29.1, letra g), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se atribuye al titular de cada Departamento esta competencia.

Por tanto, la Resolución que concluya el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio debe ser adoptada por la persona titular del correspondiente Departamento, debiendo, en su caso, subsanarse la Propuesta de Resolución en este sentido.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración afirma la nulidad de pleno derecho de dicho contrato por incurrir en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39 LCSP.

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá su caducidad.

El presente procedimiento se inició a través de la Resolución número 45/2024, de 19 de febrero de 2024, de la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos, por lo que su caducidad se produjo el día 19 de agosto de 2024.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, en la Resolución de inicio se exponen de la siguiente manera:

«2.- Con fecha 16 de mayo de 2023, se dicta por el Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, la Resolución n.º 85/2023, cuyo resuelvo resulta del siguiente tenor:

"Primero.- Autorizar y comprometer el gasto correspondiente a la contratación del suministro de las licencias de "Single License de BinBase" con seis meses de actualización para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, por importe de mil doscientos setenta y siete euros con dos céntimos (1.277,02), impuestos incluidos, existiendo crédito presupuestario para atender a las obligaciones que se deriven del mismo con cargo a la partida presupuestaria 08 24 491A 640 03, proyecto 236G0023, "Transformación digital e innovación tecnológica de los servicios públicos", cofinanciado en el marco del Programa Canarias FEDER 2021-2027. Objetivo Político 1 "Una Europa más competitiva e inteligente". Prioridad 1A "Transición digital e inteligente". Objetivo específico 1.ii "El aprovechamiento de las ventajas de la digitalización para los ciudadanos, las empresas, las organizaciones de investigación y las administraciones públicas". Actuación "Administración Electrónica".

Segundo.- Adjudicar a la empresa (...), con NIF. (...), la contratación menor del suministro de las licencias de "Single License de BinBase" con seis meses de actualización para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- El suministro tendrá un plazo máximo de ejecución de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Cuarto.- Se emitirá una sola factura en el plazo de un mes tras el suministro. Se certificará la prestación con el conforme en la factura presentada por la empresa adjudicataria. El pago se realizará contra factura, que se presentará en formato electrónico y habrá de reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente aplicable.

Quinto.- Designar a (...), Director de Informática, como responsable- supervisor del contrato menor del suministro de las licencias de "Single License de BinBase" con seis meses de actualización para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sexto.- Notificar este acto a la empresa interesada.

Séptimo.- Publicar la Resolución en el Perfil del Contratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014."

3.- Consta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público la información correspondiente al contrato menor con fecha 16 de mayo 2023, así como notificación de la Resolución de adjudicación a la empresa (...), Nif. (...), con la misma fecha.

4.- Conforme prevé el primer apartado "objeto del contrato" de la Memoria Justificativa firmada por el Director de Informática del Servicio de Desarrollo, con fecha 9 de mayo de 2023, "el objeto del contrato es susceptible de ser cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Programa Operativo 2021-2027. En concreto, contribuye a los objetivos de la siguiente operación:

PILA 236G0023 "Transformación digital e innovación tecnológica de los servicios públicos". Objetivo político 1 "Una Europa más competitiva e inteligente". Prioridad 1A "Transición digital e inteligente". Objetivo específico 1.ii "El aprovechamiento de las ventajas de la digitalización para los ciudadanos, las empresas, las organizaciones de investigación y las administraciones públicas". Administración Electrónica."

5.- El artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, establece que, "con carácter previo a la adquisición de cualquier compromiso de gasto que se haya de efectuar con cargo a créditos presupuestarios cofinanciados con los programas regionales Feder y FSE 2021-2027, la Dirección General de Planificación y Presupuesto se pronunciará sobre la adecuación de la financiación a la inversión, acción o medida que se proponga iniciar".

No consta en el expediente administrativo pronunciamiento sobre la adecuación de la financiación del presente contrato al programa operativo Feder 2021-2027, si bien se solicitó con fecha 16 de mayo de 2023.

6.- Por la empresa (...), con Nif. (...), se ha presentado la siguiente factura pendiente de abono:

- Factura número CA000060, de fecha 8 de febrero de 2024, por importe de 1.277,02 € (IGIC incluido), cuya descripción es: "suministro de las licencias de Single License de BinBase con 6 meses de actualizaciones. Expediente: 23 031 SM RR CM. Periodo de facturación 2023. "Nulidad". Servicios prestados desde la Sede de (...) en Santa Cruz de Tenerife"».

2. Así mismo, en el denominado informe justificativo de la contratación que nos ocupa, emitido por la referida Dirección General, se afirma que:

«La APCAC dispone de una pasarela de pago telemático a la cual se pretende incorporar el pago con tarjeta de crédito y débito para lo cual es necesario el poder validar los códigos de las tarjetas introducidas y poder determinar que la entidad financiera emisora de la tarjeta es entidad colaboradora de la APCAC. La validación y determinación de la entidad emisora de la tarjeta se realiza mediante el fichero BinBase objeto de este suministro.

Con esta finalidad, durante el pasado ejercicio 2023 se inició la contratación del suministro de las licencias de esta herramienta mediante el expediente de contratación 23 031 SM RR CM cuya contratación se retrasó por problemas de exceso de carga de trabajo.

La causa que motiva la nulidad de las actuaciones no es imputable al tercero, ya que ha sido motivada por el retraso en la nueva contratación.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el crédito existente en la DGTDSP, así como la imposibilidad de restituir las prestaciones recibidas es por lo que se solicita el devengo de las cantidades adeudadas a la empresa ((...)) (...) TECH, por el licenciamiento de la herramienta BINBASE implantada, que ascienden a MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.193,48 €) impuestos no incluidos (83,54 €).

Los servicios se han realizado a entera satisfacción de la Administración y el importe de estos servicios es ajustado a los precios de mercado al haberse solicitado 3 ofertas y adjudicarse a la de menor importe y, habiendo procedido al pago de los servicios prestados, no procede indemnización por daños y perjuicios».

3. Con fecha 8 de febrero de 2024 el Director del Servicio General Informática de la mencionada Dirección General emitió informe sobre la prestación del suministro de referencia, realizado durante el año 2023, en el que se justifica el abono del suministro de licencias de la herramienta Single License de BinBase.

4. Con fecha 15 de febrero de 2024 la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales emitió informe sobre suministro de las licencias de «*Single License de Binbase*» con seis meses de actualización para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027, que asciende a un importe de mil doscientos setenta y siete euros con dos céntimos (1.277,02 €), impuestos incluidos.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Con fecha 19 de febrero de 2024 la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos dictó Resolución n.º 45/2024, de fecha 21 de febrero, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para la declaración de nulidad del contrato referenciado.

- Con fecha 22 de febrero de 2024, la empresa (...), con NIF. (...), expresa su conformidad a la declaración de nulidad del contrato administrativo.

- Con fecha 28 de febrero de 2024 se procedió a la retención de crédito de nulidad por importe de mil doscientos setenta y siete euros con dos céntimos (1.277,02 €), impuestos incluidos, con cargo a la partida presupuestaria 0642 491A 640 03, proyecto de inversión 236G0257 (Actuaciones en administración electrónica).

- Con fecha 28 de febrero de 2024 la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos dictó Resolución n.º 58/2024, de fecha 29 de febrero, por la que se corrigió error material en la Resolución n.º 45/2024, de fecha 21 de febrero, por el que se acordó iniciar el procedimiento de nulidad del contrato administrativo.

- Con fecha 19 de abril de 2024 se emitió informe de los Servicios Jurídicos acerca de la legalidad de la declaración de nulidad del contrato administrativo, en el cual se señala que *«en el presente caso no consta con evidencia en el expediente remitido, que la Resolución número 85/2023, de 16 de mayo, dictada por el Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías por la que se adjudicó el contrato, incurra en la referida causa de nulidad radical del artículo 47.1.e) Ley 39/2015»,* y ello por lo siguiente:

«Pues bien, en el caso que nos ocupa y con la documentación trasladada a este Servicio Jurídico, se desconoce si se siguieron los trámites a los que se refieren los artículos 118 y 131.3 LCSP y en particular, si fue emitido el informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales para que el contrato sea calificado como menor.

Respecto a la hipotética omisión de tal informe preceptivo del artículo 118.2 LCSP, así como de la omisión constatada del informe preceptivo exigido por el artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 2023, se ha de indicar que, en principio, son meras causas de anulabilidad convalidables (artículo 52.1 Ley 39/2015)».

- Por último, el día 24 de julio de 2024 la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

IV

1. En el presente asunto, como ya se manifestó en el primer Fundamento del presente Dictamen en relación con la fecha de la Resolución de inicio del presente procedimiento (19 de febrero de 2024), el procedimiento ha caducado el día 19 de agosto de 2024, de acuerdo con el plazo de caducidad establecido en el art. 106.5 LPACAP, sin que conste que se hubiera suspendido el plazo para resolver, conforme a lo dispuesto en el art. 22.1 LPACAP, con los requisitos que la jurisprudencia y este Consejo han señalado en reiteradas ocasiones (por todos, Dictámenes 381/2022, de 13 de octubre y 170/2023, de 20 de abril).

2. Estando caducado el procedimiento, prevé el art. 25.1 LPACAP que en los procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad. Añadiendo que la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95 del mismo texto legal.

El apartado 3, segundo párrafo de este precepto (art. 95) dispone que se podrá iniciar un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, incorporándose a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad y debiendo cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

En definitiva, caducado el procedimiento**,** el pronunciamiento del Consejo Consultivo solo puede ser el de apreciar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, de acuerdo con lo previsto en el art. 106.5 LPACAP, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda iniciar uno nuevo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 106.1 LPACAP, en cuyo caso se le incorporarán los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad, pero debiendo cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba, audiencia al interesado y cuya Propuesta de Resolución deberá someterse al dictamen preceptivo de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto, por cuanto el procedimiento ha caducado, al haber transcurrido el plazo previsto en el art. 106.5 LPACAP.